

EXPEDIENTE:	001243/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al nueve de junio de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **001243/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de marzo de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00325/NEZA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de todos los cheques pagados por la Tesorería Municipal entre el 21 y 25 de marzo de 2011...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El dos de mayo de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

001243/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

NEZAHUALCOYOTL, México a 02 de Mayo de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00325/NEZA/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado Usuario:

El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el SICOSIEM, de igual forma y con base al análisis de su petición, nos permitimos comunicarle que:

Adjunto al presente encontrara 1 archivo atendiendo la Solicitud de Información por usted realizada. Lo anterior en apego al numeral 41 de la LTyAIPeMyM.

Sin más por el momento y con el deseo de haber cubierto sus expectativas nos es grato quedar a sus órdenes.

ATENTAMENTE
LIC. NERY SUZUKI LAZO CERVANTES
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL...”

De la misma manera adjuntó el siguiente archivo:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

001243/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Tesorería Municipal

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

OFICIO: HA/TM/1602/2011

Nezahualcóyotl, México, a 15 de abril de 2011.

LIC. NERY SUZUKI LAZO CERVANTES
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

ACUSE

En atención a la solicitud con el folio número 00325/NEZA/IP/A/2011, referente a "copia simple de todos los cheques pagados por la Tesorería Municipal entre el 21 y 25 de marzo de 2011; al respecto se informa que la información solicitada, aún no puede ser entregada al peticionario, en virtud de que se encuentra en proceso de registro e integración al informe mensual para ser remitido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



HPR/mc



• EDUCACIÓN • TRABAJO • CULTURA • BIENESTAR SOCIAL

Av. Chimalhuacán s/n entre Calles Reyes y Fojón, Col. Benito Juárez, C.P. 57100
Nezahualcóyotl, Estado de México, Correo Electrónico: 5714-9070 ext. 1502 www.neza.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

001243/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el tres de mayo de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01243/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“...El 28 de marzo de 2011 presente la solicitud de información 00325/NEZA/IP/A/2011 en la que solicité ‘solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de todos los cheques pagados por la Tesorería municipal entre el 21 y 25 de marzo de 2011’. Posteriormente, el 2 de mayo de 2011, recibí respuesta del sujeto obligado una copia de un oficio firmado por el tesorero municipal, en el que informa que no es posible entregar la información solicitada, en virtud de que esta se encuentra en proceso de registro e integración al informe mensual para ser remitido al Órgano Superior de Fiscalización.

La respuesta emitida por el sujeto obligado a la presente solicitud de información violenta mi derecho a la información pública, ya que los fundamentos en los que el sujeto obligado basa su determinación de no entregar la documentación requerida no se encuentran dentro de los supuestos que la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla como causal de negativa a la entrega de la información.

Asimismo, considero que la solicitud se refiere a hechos administrativos consumados en el momento mismo en que los cheques son expedidos por la autoridad competente, por lo que su integración a un proceso complementario no debe ser utilizado como argumento por los sujetos obligados para obstaculizar el acceso de los particulares a la información de carácter público.

Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud de información, se ordene al sujeto obligado la entrega de la información documental requerida y se emita un exhorto a los servidores públicos habilitados para que se abstengan de utilizar procedimientos administrativos complementarios como argumento para retrasar y obstaculizar el acceso a la información pública.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

001243/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Atentamente

[REDACTED] ...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

001243/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Previo a analizar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es de suma importancia citar el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"...Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante..."

En el caso que nos ocupa no existe ampliación o prórroga de plazo para que el sujeto obligado entregara respuesta a la solicitud de información pública; por lo tanto, aquél tenía el deber de entregarla dentro del plazo de quince días a que se refiere el precepto legal invocado.

Sin embargo, ello no aconteció toda vez que del formato de solicitud de información pública, se aprecia que ésta se presentó el veintiocho de marzo de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

001243/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

dos mil once; por lo tanto, el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 46 de la ley de la materia, transcurrió del veintinueve de marzo al dieciocho de abril del mismo año, sin contar el dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril de dos mil once, al haber sido sábados y domingos; sin que el sujeto obligado, hubiese entregado la respuesta dentro de ese plazo, sino que ésta la notificó y entregó hasta el dos de mayo de dos mil once, la referida respuesta es extemporánea, en virtud de que se notificó en fecha posterior al en que venció el plazo de quince días con que contaba el sujeto obligado, para entregarla.

No obstante la extemporaneidad con que el sujeto obligado entregó la respuesta, este órgano colegiado procederá al análisis de la respuesta entregada por el sujeto obligado, a efecto de no conculcar derechos del recurrente.

Con la finalidad de analizar la temporalidad en la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, se transcribe el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En el caso se actualiza la citada hipótesis jurídica, en atención a que el recurrente manifestó haber conocido el acto impugnado, el dos de mayo de dos mil once; por lo que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 72 de la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

001243/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, transcurrió del tres al veinticuatro de mayo de dos mil once, sin contar el siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo de dos mil once, por haber sido sábados y domingos; ni el cinco de mayo del referido año, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fue declarado inhábil; por tanto, si el recurrente interpuso vía electrónica, el medio de impugnación que se resuelve el tres de mayo de dos mil once, entonces se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, toda vez que el recurrente expresó que como acto impugnado, que se le negó la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

001243/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

001243/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente señaló como acto impugnado lo siguiente: “...*negativa a entregar la información solicitada...*”

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, el recurrente expresó como tal el dos de mayo de dos mil once.

Respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, también fue satisfecho, ya que en el campo destinado para tal efecto, el recurrente manifestó razones o motivos de inconformidad.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente, expresó esencialmente como motivo de inconformidad:

- a) Que los fundamentos en el sujeto obligado basa su negativa a entregar la información, no se encuentra en los supuestos que establece la ley de la materia.
- b) Que la solicitud se refiere a hechos administrativos consumados en el momento mismo en que los cheques son expedidos por autoridad competente, por lo que su integración a un proceso complementario no debe ser utilizado como argumento para obstaculizar el acceso a la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

001243/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información pública.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad, es necesario destacar que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

001243/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

001243/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

Como motivo de inconformidad el recurrente expresó que la razón por la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

001243/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que el sujeto obligado negó la información solicitada, no se encuentra dentro de los supuestos que establece la ley de la materia, además que la materia de la solicitud de trata de un hecho consumado.

Motivo de inconformidad que es eficaz, como se demostrará a continuación.

En efecto, como se ha expuesto previamente los sujetos obligados tienen la facultad de negar la entrega de la información, empero, esto no es a su libre arbitrio, sino que sólo podrán válidamente negar o restringir la información pública solicitada, en aquellos casos en que se actualice alguno de los supuestos de información clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso el sujeto obligado negó la información solicitada manifestando que se encontraba pendiente el proceso de registro e integración del informe mensual para que fuera enviado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

No obstante que la información solicitada se encuentre en proceso de integración, registro contable y consolidación del informe mensual, no actualiza ninguna de las hipótesis de clasificación previstas en la Ley de Transparencia, por lo cual no puede servir como fundamento para negar el acceso a esa información, dado que como se ha venido señalando, en aras del principio de máxima publicidad que rige en materia de transparencia, toda la información generada por los sujetos obligados es, en principio de acceso público, y únicamente puede ser

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

001243/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

restringida en los casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, esto es, que se actualiza alguno de los supuestos normativos establecidos en los artículos 20 y 25 de la ley de la materia.

En efecto, la propia normatividad de la materia establece los supuestos específicos en los cuales se pueden negar el acceso a la información pública y señala un procedimiento a través del cual el sujeto obligado, puede clasificar la información como reservada o confidencial.

En el caso, el sujeto obligado no realizó ninguna clasificación sino que únicamente mencionó que la información se encontraba en un proceso de integración y registro contable, y que, por ende, no podía ser entregada al recurrente; sin embargo, es inatendible dicho argumento, ya que no se señaló que dicha información se encontrara en posesión de otro sujeto obligado, sino que se deja ver que se encuentra en otra área del propio sujeto obligado, por ende, atendiendo a que la Unidad de Información constituye la ventanilla única de acceso a la totalidad de la información generada en el municipio, resulta patente que no es un motivo válido para negar el acceso a la información solicitada.

Ahora bien, el sujeto obligado aceptó poseer en ejercicio de sus funciones, las facturas solicitadas; sin embargo, se negó a entregar dicha información manifestando que se encuentra en proceso de integración, registro contable y consolidación de informe mensual.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado posee la información solicitada, lo anterior se robustece con el contenido de los artículos 115, fracción

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

001243/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

IV, de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, 125, primer y último párrafo, y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:*

(...)

***IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda,** la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

(...)"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

"Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

001243/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

La interpretación sistemática de los preceptos constitucionales transcritos permite concluir que corresponde al ayuntamiento administrar libremente su hacienda, y se le impone la obligación en la parte final del artículo 129 de la constitución local, de generar documento para realizar cualquier pago, en el que deberá constar la partida del presupuesto a cargo de la cual se realice dicho pago.

Así, un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en ejercicio de sus funciones por personas físicas y jurídicas, ya sean públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, películas, fotografías, etc).

De lo antes expuesto resulta incuestionable que el sujeto obligado genera y posee los cheque o en su caso las pólizas de éstos pagados entre el veintiuno y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

001243/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

veinticinco de marzo de dos mil once, por lo que se trata de información pública que por disposición expresa del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ponerse a disposición de cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad. Máxime que no existe acuerdo del Comité de Información del Sujeto Obligado que haya clasificado como reservada o confidencial la información solicitada, el cual constituye la única restricción para el acceso a la información pública.

Bajo estas condiciones, es de suma importancia destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal que establece:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, se concluye que todos los datos en que consten gastos efectuados por el sujeto obligado, son información pública, en consecuencia, los pagos realizados mediante cheques son públicos y susceptibles de ser entregados si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública; por

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

001243/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

tanto, el pago de éstos constituyen información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

En cuanto hace a la manifestación del recurrente relativo a que la información solicitada, se refiere a hechos administrativos consumados, es eficaz, en atención a que los actos de emisión de cheques, se traducen en actos consumados en el momento mismo de su expedición, pues no se debe perder de vista que un cheque constituye una forma de pago por la recepción de la prestación de un servicio o la adquisición de un bien; por consiguiente, ser beneficiario de un cheque implica que se tiene derecho a recibir la suma que ampara ese título de crédito.

Luego, el proceso de integración de los cheques en nada afecta o modifica la fecha de su expedición, la suma por la que se libró, ni su beneficiario.

Por consiguiente, ante la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no entregar al recurrente las copias simples digitalizadas de todos los cheques generados por la Tesorería entre el veintiuno y veinticinco de marzo de dos mil once, o en su caso de las pólizas de esos cheques, por consiguiente, infringe el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En atención a lo expuesto y fundado, lo procedente es ordenar al sujeto obligado, a entregar al recurrente a través del SICOSIEM copia simple digitalizada de los cheques pagados por la tesorería municipal entre el veintiuno y veinticinco de marzo de dos mil once o en su caso las pólizas de esos cheques.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

001243/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, y fundado el motivo de inconformidad expuesto por los motivos y fundamentos señalados en el considerando octavo.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado a entregar la información solicitada en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO

EXPEDIENTE:	001243/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA SESIÓN)
--

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01243/INFOEM/IP/RR/2011.